

# Diario Constitucional,

## POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

S. Leandro Confesor.

*Non est, mihi crede, tantum ab hostibus armatis etati nostræ periculum, quantum ab circumfuis undique voluptatibus.*

### CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Concluye la sesion del dia 17 de octubre inserta en el Diario de ayer.

Continuó la discusion del reglamento provisional de policia.

### REGLAMENTO PROVISIONAL DE POLICIA.

#### CAPITULO PRIMERO:

De la autoridades á quienes compete el inmediato conocimiento en cuanto á la seguridad de las personas y bienes, y á la conservacion del orden.

Artículo 1.º La seguridad de las personas y bienes, y la conservacion del orden público, está á cargo de los gefes políticos en todos los pueblos que componen su provincia, y de los alcaldes constitucionales en los pueblos en que lo son, auxiliados en la forma que se dirá por los demas individuos de ayuntamiento y de los ayudantes de barrio donde deba haberlos.

El señor *Marau* creyó este artículo útil por prevenirse lo mismo que en él en la constitucion y otras leyes.

El señor *Melo*: le pareció ser el objeto de este artículo uno de los principales de este reglamento por consiguiente deber espresarse á pesar de que lo estuviese ya en otras partes.

El señor *Alonso*: El reglamento de una policia legal y bien entendida debe existir siempre, por consiguiente debe ser permanente no provisional: lo hubo en tiempo de la libertad en Grecia y en Roma. Impugnó que se dijese cap. 1.º pues dijo debía decirse disposiciones generales para lo cual prometió hacer una indicacion. Se opuso tambien al orden en que estava colocado este artículo.

El señor *Oliver*: nada de lo dicho prueba injusticia en el artículo: la colocacion es accidente que se corregirá cuando se pase á la comision de correccion de estilo.

El señor *Buey* manifestó que en su concepto no se habia llenado por la comision respecto de este artículo el objeto que se debe proponer el legislador en un reglamento de policia.

El señor *Melo*: que la comision se habia propuesto reglas para contener los crímenes no para atacar la libertad individual.

El señor *Alix* reprodujo lo que alegó el señor *Marau*.

El señor *Melo*: de que este artículo esté espresado en otras leyes no se deduce su superfluidad; pues que se diria de que hablabamos de materias politicas y ne se designava la autoridad á quien competia entender en esto.

El señor *Canga* dijo que no podia haber reglamento de policia que no fuese provisional; las cortes del año 1812 habian ya prevenido este. Seria de desear que todos los reglamentos estuviesen encabezados por un artículo de la Constitucion: esto no es falta.

El señor *Romero* manifestó que no debian crearse los destinos de ayudantes de barrio de que habla el artículo pues sus comisiones debian darse á los demas individuos del ayuntamiento.

El señor *Melo* contestó que correspondiendo á los regidores el entender en lo concerniente á policia y no pudiendo

do otro tal vez desempeñar todas sus funciones era el motivo porque la comision proponia el establecimiento de estos ayudantes de barrio.

Se declaró el asunto suficientemente discutido.

El secretario preguntó si se aprobava el epigrafe.

2.º Por consiguiente los gefes políticos, los alcaldes, y en su cooperacion los regidores tomarán todas las providencias de policia que juzguen convenientes conforme á este reglamento para conseguir los indicados fines en los pueblos de su jurisdiccion y sus terminos.

El señor *Romero*: dijo que parecia que el artículo no se concedia á los síndicos la misma facultad que á los regidores, y que á estos se les atribuia la de tomar providencias propias de los alcaldes, debiendo limitarsela de aquellos á providencias del momento para reprimir un desorden &c.

El señor *Melo* dijo que la comision no habia intentado escluir á los síndicos, sino que creia que sus funciones no eran tan analogas á las de policia, como las de los regidores con cuanto á lo segundo á los Ayuntamientos no se les conceden mas facultades que de cooperar.

Se leyó el art. 321 de la Constitucion segundo cargo de los Ayuntamientos.

El señor *Trujillo* consultando la claridad y concision opinó que uno de los dos artículos 1.º y 2.º era superfluo pues cuando se encarga á una autoridad un ramo, se entiende debe dictar las providencias conducentes acerca de él.

El señor *Melo*: No es redundante por ser una consecuencia del primero.

El señor *Marau*: No se ha respuesto todavia á las objeciones. En cuanto á la primera del señor *Romero* no espresar los síndicos cuando los regidores siempre podrá producir disputas: en cuanto á la segunda es claro que aunque sea cooperacion se dá á los ayuntamientos una autoridad que no tenian: finalmente si el artículo es consecuencia del primero debia estar unido á él, y decir y en su consecuencia tomarán &c.

El señor *Castejon* es necesario distinguir entre acordar medidas, y tomar providencias en una riña, comocion &c. lo primero pertenece al cuerpo del ayuntamiento y de consiguiente á los síndicos, lo segundo á solos los individuos del ayuntamiento divididos en distritos.

El señor *Maran* es preciso advertir que este reglamento es para todas las poblaciones, y no unicamente para las grandes capitales.

El señor *Castejon*. Es verdad: pero todos los pueblos de algun vecindario considerable deben estar subdivididos &c.

Se declaró el punto discutido y se aprobó el artículo.

3.º La tropa permanente, la nacional, y aun los vecinos estan abligados á prestar el auxilio que les pidan los encargados de policia.

El señor *Romero* dijo que en el artículo parecia entenderse que la tropa permanente, no es nacional: y que la obligacion de los vecinos no debe ser con grave riesgo de sus vidas.

El señor *Oliver* la comision no tiene inconveniente en que se ponga en el artículo la *milicia nacional*, y que la obligacion de los vecinos no deba entenderse en caso de grave riesgo.

El señor *Moreno* parece que la fraze *y aún los vecinos*

Pone como en duda si los vecinos deben ó no auxiliar. El señor *Melo*: á pesar de convenir en las reformas indicadas no quisiera pudiese creerse que la comision no tiene por nacional la tropa permanente. La palabra *aun* no tiene otro objeto que dar mayor fuerza á la expresion sin embargo puede suprimirse.

Se declaró discutido, y el señor *Ferrer* (D. Joaquin) pidió que para votar se espresase si el auxilio debia presentarse á las autoridades, ó si tambien á los subalternos.

Despues de una ligera discusion se decidió volviere el art. á la comision para redactarlo de nuevo.

4.º Siendo las casas ó habitaciones unos asilos inviolables para los ciudadanos españoles no podrán ser allanadas por los alcaldes ó individuos de los ayuntamientos ni sus ayudantes de barrio; ni se podrán mezclar en la conducta privada de aquellos sino en el modo, y casos prevenidos por las leyes.

El Sr. *Ruiz de la Vega*: el artículo es inútil por estar espresado en el 306 de la constitucion.

El señor *Melo* el artículo presente es una esplicacion de aquel.

El Sr. *Romero*: Es mas bien una limitacion del constitucional; pues en él se tiene por sagrada la casa de cualquier español, y él que se discute sola la de los ciudadanos.

El Sr. *Adan*: el artículo no es redundante: para que el nombre de policia no fuese tan chocante se ha hecho ver su conformidad con la ley fundamental.

El Sr. *Casas*: seria necesario variar la redaccion del art. pues la última clausula recae sobre la segunda parte del mismo, mas bien que sobre la primera.

El señor *Melo* la última clausula abraza ambas partes. Conviene la comision en que en vez de *ciudadanos* se ponga *españoles*.

Se declaró discutido, y aprobó el artículo.

5.º Quedan sin embargo sugetas á la inspeccion de la policia las casas públicas de fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, hosterías, tabernas, cafés, casas de bebidas, las de licores, las de juegos de trucos, villar, bochas, y varios otros permitidos.

Se discutió algun tanto, y convencida la comision á poner en vez de *policia*, *autoridades politicas*, y *locales*, se aprobó el artículo.

6.º La habitacion particular de la familia de las casas públicas será respetada en los mismos términos que las casas particulares, á no ser que los concurrentes entren en ella á comer ó beber; en cuyo caso estará sujeta á la inspeccion de la policia.

El señor *Lopez del Baño*: la mayoría de la comision retira este artículo:

Alguno señores hablaron sobre él hasta que habiendo tomado la palabra el señor *Melo* en nombre de la comision. hizo presente el sr. *Becerra* que esta habia retirado el artículo, y se suspendió esta discusion.

La comision de guerra en vista de cuatro proposiciones del señor *Buey*, dirigidas la primera á que se llamase á alistar para el ejército voluntario. mente á cuantos quisiesen, en el concepto de que serian licenciados en cuanto desapareciesen los facciosos; la segunda á que se eximiese de los cupos de quintos á los pueblos de los distritos declarados en estado de guerra, que acreditasen haber dado un numero de voluntarios al ejército igual ó doble de dichos cupos; la tercera á que se llamase al servicio á los licenciados abonándoles el tiempo que hubiesen servido y la cuarta á que las córtes dirigiesen á la nacion una alocucion ingenua, liberal y verdaderamente paternal sobre sus verdaderos intereses; opinaba que las tres primeras no debian admitirse, y si las córtes tenian á bien podian nombrar una comision para que estendiese dicha alocucion. Se aprobó el dictamen de la comision respecto de las tres primeras, y no hubo lugar á votar sobre la cuarta.

La misma comision en vista de las proposiciones de los señores *Lodares* y *Trugillo*, para que el nuevo reemplazo se verifique como continuacion del actual llamando á los mozos que tengan los números inmediatos á los que salieron soldados y para que en fin de noviembre se presentasen los reemplazos en las cajas, opinaba que no podian aprobarse. Quedó aprobado este dictamen.

La misma comision en vista de la proposicion del señor *Zulueta*, para que se dijese que todos los comprendidos en el

sorteo quedasen preparados á tomar las armas acudiendo al llamamiento; que se le hiciese hasta abril de 345, opinaba que estando pendiente lo relativo á milicia activa podia suspenderse la resolucion de esta proposicion hasta saber las propuestas del gobierno sobre dicha milicia. Fue aprobado.

La misma comision en vista de la siguiente adiccion del señor *Romero*, «Para este reemplazo se observarán en un todo las mismas reglas que para el de la última legislatura; opinaba que habiendose conformado con ella en la redaccion de su dictamen general no debia admitirse. Aprobado.

La misma comision opinaba que no debia admitirse por haberse conformado con su espíritu la adiccion del señor *Becerra* para que la misma comision propusiese los artículos convenientes para efectuar pronto el reemplazo del ejército. Aprobado.

El señor *Presidente*, anunció que mañana continuaria la discusion sobre policia y levantó la sesion á las 3.

## NOTICIAS NACIONALES.

*San Sebastian* 13 de octubre.

En el intervalo de pocos momentos hemos recibido por varios conductos las siguientes noticias.

La Francia acaba de notificar á los emperadores que no puede tomar parte activa en una guerra contra la España, ni permitir que entre en su territorio ningun ejército extranjero.

La notificacion de la Inglaterra es todavia mas enérgica, pues ha manifestado á los dos potentados que está resuelta á oponerse por todos los medios que estan en su arbitrio á la invasion de la peninsula. Esta noticia se ha comunicado desde Bayona por extraordinario á una casa de comercio francesa en España, la cual tenia el mayor interes en saber á punto fijo la posicion amistosa ú hostil de las dos potencias.

Ademas, cartas de personas fidedignas residentes en Paris y Londres aseguran á sus correspondientes de Bayona, que en el congreso no se adoptará ninguna medida hostil contra la España.

## VARIEDADES.

Las córtes van á tratar de un reglamento de policia para la nacion. Este importante ramo de la buena administracion de un estado exige sin duda muchos conocimientos, mucho patriotismo, buena fé, valentia y circunspeccion. No coartar la libertad que conceden las leyes á los ciudadanos, y garantizar al mismo tiempo su seguridad personal y la de sus propiedades de toda agresion é insulto, dar las armas suficientes al gobierno para que reprima con mano fuerte á los vagos, ociosos, mal entretenidos, y promovedores de atentados, y hacer que jamás pueda abusar de estas armas para oprimir la libertad del pueblo, he aqui los principales ejes sobre que gira en nuestro concepto toda la cuestion.

A los ojos de los partidarios de la libertad indeterminada, dice el sábio Carnot, todo poder por restringido que sea aparece ilegítimo, á los partidarios del poder absoluto toda libertad por limitada que se halle es un abuso: los primeros no ven porque derecho se les pretende gobernar, y los segundos no conciben porque derecho se pretende poner límites á su autoridad.

Esto explica la razon porque el estado social viene á ser una continua lucha entre el afan de dominar, y el deseo de substraerse á la dominacion.

Sentadas estas verdades, es indudable que aparecerán inmediatamente dos castas de gentes, ambas á cual mas perjudicales á la sociedad, que desearian unas que el sistema de policia que decreten las córtes se pareciese al que dirigia Fouché en Francia, y aun al que rige hoy mismo en aquel esclavizado pais; y las otras que desearian que no hubiese ninguno, pues que se opone toda medida de buen gobierno al desenfreno en que han pensado poder vivir en una sociedad culta y moraliza-

da. Ni las hipócritas declamaciones de los unos, ni las impotentes maledicencias de los otros deben arredrar á nuestros legisladores en la formacion y establecimiento de una policia compatible con el sistema liberal, de la que resulte la seguridad de todos y cada uno de los ciudadanos, y el seguro estermio de cuantos enemigos de toda especie puede tener el estado. Cuando las leyes bastan á defender *la vida, la propiedad y el honor* de los ciudadanos, entonces puede decirse que un pais está bien gobernado, que sus leyes son justas y fuertes, que las autoridades no se hallan establecidas en vano, que los asociados son felices, y que hay verdadera libertad. Si faltare cualquiera de estos requisitos, ni hay libertad, ni leyes, ni autoridades, ni sociedad, ni nada. Asi pues, no reduciéndose el establecimiento de policia á otra cosa que á una vigilancia constante de la fuerza y mantenimiento de las leyes del estado, deben nuestros legisladores procurar á todo esfuerzo que no quede sin cubrir ninguno de aquellos importantisimos objetos.

Muchos son los puntos que convendria esplanar para tratar con la estension é interés que se merece un buen plan de policia, pero ademas de no permitirnoslo la estrechez de límites de un artículo, sabemos que existen en la secretaria de córtes trabajos muy recomendables sobre esta importante materia. Sin embargo haremos alguna indicacion que no nos parece fuera de propósito, por si mereciere la consideracion de los señores que forman la comision de policia.

En primer lugar diremos que nos parece la institucion mas nula de cuantas se conocen en la sociedad, la de los alcaldes de barrio en las grandes capitales.

Es menester no hacernos jamás ilusion sobre las cosas sino mirarlas siempre como son en sí. Todavía no estamos en tiempo de que ciertos destinos se sirvan por puro patriotismo si se han de desempeñar como la utilidad pública exige. Estamos lejos de negar que entre los ciudadanos que desempeñan estas alcaldias los habrá celozos, activos, firmes, y decididos que harán consistir su gloria en desempeñar bien y cumplidamente sus deberes, pero es menester convenir en que esto no es comun. O el alcalde de barrio es hombre de comodidades, ó tiene que atender á su taller, tienda ó trabajo de cualquiera especie.

En el primer caso suele cumplir por la sola forma alguno de estos deberes, mal y de mala manera, procurando trampear, como suele decirse, el año para salir del paso, y raro es el que no se hace cargo que un año pronto se pasa, y algunos se hacen la cuenta de que en tan corto tiempo se puede hacer muy poco, y que esto poco solo grangea odios y enemidades que suelen vengarse pasado el tiempo de la alcaldia. Esto sucede ahora en España, y ha sucedido siempre con los alcaldes de barrio en las grandes capitales, y con los ordinarios en los pueblos pequeños: así es que por la nulidad misma de la institucion, hubo que apelar á los alcaldes mayores que, salvas algunas escepciones, eran cada uno en su respectiva jurisdiccion un déspota rapaz, petulante y opresor.

En el segundo caso de que hemos hablado, esto es, de que el alcalde de barrio, como sucede mas comunmente, sea un ciudadano que tenga que atender á su trabajo, se ve regularmente precisado á desatender sus intereses, por acudir á apaciguar la quimera, contener al borracho y la prostituta, prender al ratero, evitar el garito, dar parte al regidor de su cuartel, y otros deberes de la alcaldia, resultando por lo comun que ni unos ni otros pueden ser debidamente atendidos.

Asi pues, nosotros seriamos de opinion que se estableciesen comisarios de policia, ó agentes con el nombre que se quiera darles, pagados por el erario ó las municipalidades, y que estos agentes á las órdenes inmediatas de los regidores del cuartel, ó de los alcal-

des constitucionales y ayuntamientos, tuviesen á su cargo las obligaciones que hasta ahora han estado al de los alcaldes de barrio, con las demas que se les señalasen en el reglamento ú ordenanzas de policia.

La perpetuidad de estos destinos y el interés de su conservacion, como que de ellos dependia su subsistencia en los que los obtuviesen, seria un poderoso estímulo para que los desempeñasen como exige la conveniencia pública.

De ninguna manera estableceriamos una policia numerosa ni dependiente de un centro comun ó ministerio especial, que pudiera llegar con el tiempo á cobrar tales fuerzas, que en vez de un escudo protector del ciudadano honrado y pacífico, se convirtiese en instrumento del gobierno para su opresion. Cada gefe político, con anuencia de la diputacion provincial, y aun de los ayuntamientos, pues que aquellos gefes son presidentes de ambas corporaciones, debería entenderse esclusivamente con los agentes de la policia establecida en el distrito de su mando; asi como vá á suceder con las compañías francas que se están estableciendo en las provincias para su seguridad respectiva.

Conviene tambien que ante todas cosas se proporcionen por el gobierno á los ayuntamientos casas de reclusion sin lo cual es imposible que se enfrene la inmoralidad, disolucion y vagancia en las grandes capitales. Nos consta que el ayuntamiento constitucional de Madrid se está desviviendo hace cerca de un año, porque el gobierno le designe un edificio público para tan importante objeto, y no podemos menos de admirarnos como la actividad del actual gefe político y señor ministro de la gobernacion tienen tan poco adelantado este negocio.

Concluayamos exortando al congreso á perfeccionar, y aprobar cuanto antes los trabajos sobre policia, que una de las principales bases sobre que ha de afirmarse el sistema constitucional, para que las autoridades puedan con una mano descargar firmes golpes contra los enemigos descubiertos y encubiertos de la *libertad*, no menoa que contra los vages, ladrones y foragidos, y enfrenar y castigar con otra á los que á la sombra de leyes liberales pretenden vengar en la sociedad entera el desprecio ó el odio con que la sociedad entera los mira justamente. (Espectador.)

Palma 5 de noviembre.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 6.

Principal, y Abanzada la Milicia Activa, carcel la M. N. L. V. hospital, hornabeque, presidio y moranta Pavia, hospital y provision el teniente coronel agregado al E. M. D. Jacobo Caisers, ronda el capitán egragado al mismo D. Juan Benden.—Socios.

Gobierno Superior politico de las Islas Baleares.

Con fecha de 10 del actual me dice el Sr. secretario del Despacho de la gobernacion de la Península lo que sigue:—El Sr. secretario del Despacho de Hacienda en oficio de 26 de Agosto último me dice lo siguiente.—Enterado el Rey de las razones espuestas por D. José de Maria secretario del Ayuntamiento Constitucional de Jerez de la Frontera provincia de Cádiz, en su instancia de 31 de Mayo del año próximo pasado, para que se declarase que los secretarios de los Ayuntamientos no debían ser responsables del cobro de las contribuciones con el embargo y venta de sus bienes como previene el artículo 3.º del decreto de las Córtes de 12 de Mayo del mismo, ó que en el caso de serlo, se les concediese voz y voto, en la discusion y deliberaciones sobre esta materia; oido el Consejo de es-

tado y conformándose S. M. con su dictamen, ha tenido á bien mandar que no pudiendo el Gobierno alterar ni variar en nada el artículo 3.º del citado decreto, acuda este interesado á las Cortes, que tomando en consideracion los fundamentos en que apoya su solicitud, determinarán, como de su atribucion lo que tengan por mas conveniente: debiendo en el entretanto llevarse á cabo en todas sus partes el susodicho decreto. Y habiendo otros varios Secretarios de Ayuntamiento dirigido posteriormente á S. M. representaciones de la misma naturaleza y con igual objeto de que se les eximiese de la responsabilidad en cuestion, se lo comunica á V. E. de real orden y por punto general para que se sirva hacerlo saber para su inteligencia y gobierno á los secretarios de los Ayuntamientos Constitucionales.—Lo que traslado á V. S. de real orden para que haciéndolo saber en esa Provincia, surta los efectos oportunos.—Y lo traslado á V. á los efectos prevenidos en la real orden preinserta. Dios guarde á V. muchos años. Palma 29 Octubre de 1822.—El Conde de Montenegro.

ARTICULO COMUNICADO.

En contestacion al inserto en el Eco de Colom de hoy. Sr. Articulista desempleado: cuando V. trate de remediar abusos por medio de la libertad de imprenta,

ta, y hacer un beneficio á la Patria como dice en sus escritos, debe concretarse únicamente espresando sujeto determinado como se le ha dicho en otra ocasion, y no zaerir en público la buena opinion de todos los Oficiales de la Contaduria del Crédito público que la tienen mejor sentada que V. En la misma hay colocados Oficiales de ejército retirados que por sus años de servicio disfrutan sueldo por la Nación, y que por un cortísimo aumento á su anterior paga, desempeñan mejor sus destinos, y tienen contraidos mas méritos en su carrera que no el olgacán que se firma sin empleo: y por último tienen tezón para refrenar sus calumnias, y quitarle la máscara con que se cubre en sus escritos, siempre y cuando llegue á su noticia su verdadero nombre.—Los Oficiales retirados.—Rafael Amad.—Narciso Bladó.

AVISO.

Una nodriza de buenas circunstancias vecina de esta ciudad desearia encontrar una criaturita para darle de mamar y tenerla en su casa: su leche es de once meses, darán razon á esta imprenta.

ADUANA NACIONAL DE PALMA.

QUARTA SEMANA.

OCTUBRE DE 1822.

ENTRADA DEL EXTRANJERO.

Lista de los géneros que se han despachado por esta Aduana Nacional, con espresion del nombre del adeudante, géneros introducidos, procedencia y cantidad satisfecha en reales de vellon: en conformidad á la Real orden de 21 de Febrero último.

Nombre del adeudante.	Procedencia.	Géneros y efectos.	Derechos satisfechos en rs. vn.
El Resguardo militar . . . . .	Aprension. . . . .	1 docena platos. . . . .	4 . . . . 25.
El dicho cuerpo. . . . .	Id. . . . .	21½ docenas varias piezas de Loza. . . . .	112 . . . . 10.
D. Onofre Sancho. . . . .	Marsella. . . . .	25 pipas vacias. . . . .	28 . . . . 0
D. Francisco Bausá. . . . .	Id. . . . .	Vidrios y drogas. . . . .	479 . . . . 17.
			624 . . . . 18.

Palma y Noviembre 1.º de 1822.—José Luis de la Presilla.—Joaquin Gutierrez de Pando.

QUARTA SEMANA.

SALIDA PARA EL EXTRANJERO.

Lista de los géneros que se han despachado por esta Aduana Nacional, con espresion del nombre del adeudante, géneros extraidos, destino y cantidad satisfecha en reales de vellon; en conformidad á la Real orden de 21 de Febrero último.

Nombre del adeudante.	Destino.	Géneros y efectos.	Derechos satisfechos en rs. vn.
D. Pablo Crespí. . . . .	Marcella. . . . .	Almendron. . . . .	225 . . . . 0.
D. Marcos Picornell. . . . .	Gibraltar. . . . .	Vino mantas, aguardiente y ollas. . . . .	195 . . . . 32.
D. Juan Oliver. . . . .	Génova. . . . .	Almendras. . . . .	235 . . . . 7.
D. Marcos Picornell. . . . .	Gibraltar. . . . .	Mantas, cordoban, badanas. . . . .	43 . . . . 10.
			699 . . . . 15.

Palma 1.º de Noviembre de 1822.—José Luis de la Preilla.—Joaquin Gutierrez de Pando.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.